



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

CUADERNILLO INCIDENTAL:

JOS-SP-01/2026.

PARTE ACTORA: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.
P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DENTRO DEL EXPEDIENTE JOS-SP-01/2026.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS SE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN INCIDENTAL EN EL EXPEDIENTE JOS-SP-01/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA CUAL SE RESUELVE PRIMORDIALMENTE LO SIGUIENTE:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de nulidad de actuación respecto de la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, así como todos los actos y actuaciones que de manera directa deriven de su celebración, exclusivamente en lo necesario para restituir al actor incidentista en el pleno goce de su derecho de audiencia.

TERCERO. Se **ordena la reposición** de la audiencia de alegatos, para celebrarse en la fecha y hora señalada en la presente resolución, notificando a las partes con la debida anticipación legal y garantizándoles el acceso a la misma.

Así lo resuelven y firman, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, las magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADO"

POR LO QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA AL **C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS, LA CUAL TIENE INSERTO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DENTRO DEL CUADERNILLO INCIDENTAL DEL JOS-SP-01/2026; DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL YA MENCIONADA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 338 Y 339 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA





INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN

EXPEDIENTE: JOS-SP-01/2026

ACTOR INCIDENTAL:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.¹

VISTO para resolver el incidente de nulidad de actuación respecto de la audiencia de alegatos, promovido por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en su carácter de parte denunciante en el juicio principal, identificado con clave de expediente al rubro indicado, mediante el cual aduce la imposibilidad material de comparecer de manera virtual a dicha audiencia celebrada el veintiocho de agosto, por presuntas fallas en los medios electrónicos de acceso proporcionados para tal efecto.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en el expediente principal, así como en el cuadernillo incidental, se advierten, en esencia, los antecedentes siguientes:

Actuaciones en el expediente principal JOS-SP-01/2026.

I. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiuno de agosto,² nuevamente se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente IEE/JOS-01/2026, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,³ tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador y remitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo. Asimismo, se ordenó integrar el expediente JOS-SP-01/2026,

¹ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Visible en foja 353.

³ En lo sucesivo IEEyPC.

turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Vladimir Gómez Anduro y señalar las diez horas del veintiocho de agosto, para la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,⁴ a realizarse de manera virtual, proporcionándole para tal efecto el enlace correspondiente.

II. Notificaciones. El día veinticuatro de agosto,⁵ se notificó a Francisco Ventura Castillo el acuerdo referido, por medio de cédula personal por estrados físicos y electrónicos, así como por correo electrónico; asimismo, el veinticinco de agosto⁶ siguiente se notificó al denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño, mediante cédula de notificación personal y por estrados, en los términos que obran en el expediente.

III. Audiencia de alegatos. El veintiocho de agosto, en la hora señalada, tuvo verificativo la audiencia de alegatos. Previo a la mencionada audiencia, se remitió a cada una de las partes un correo electrónico en donde se les proporcionó nuevamente un enlace electrónico con el que accederían a la misma; posteriormente, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado por conducto de persona autorizada, quien hizo valer las consideraciones pertinentes; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.



IV. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 304, de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a audiencia de juicio, a llevarse a cabo a las diez horas del día dos de septiembre.⁷

Actuaciones en el incidente de nulidad.

V. Recepción del incidente. El mismo veintiocho de agosto,⁸ Francisco Ventura Castillo presentó escrito incidental en el que solicitó la nulidad de la audiencia de alegatos, al afirmar que no pudo ingresar a la videoconferencia por causas ajenas a su voluntad. En consecuencia, por acuerdo de la misma fecha se ordenó formar el cuadernillo incidental, dar vista a la parte denunciada y dejar sin efectos la citación para la audiencia de juicio hasta en tanto se resolviera el presente incidente.

VI. Notificación de vista. Mediante notificación personal practicada el día treinta y uno de agosto del presente año,⁹ se le dio vista al denunciado, corriéndole traslado con copia del escrito de incidente y anexos, así como del auto de fecha veintiocho de

⁴ En lo sucesivo LIPEES

⁵ Visible a fojas 354 a 360.

⁶ Visible a fojas 360 a 371.

⁷ Visible en el reverso de la foja 378.

⁸ Visible a foja 379.

⁹ Visible a fojas 380 a 382.

agosto del presente año, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Término del plazo para contestar vista y admisión del incidente. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiséis,¹⁰ se emitió un auto en el que se tuvo por concluido el plazo para que la parte denunciada se manifestara, sin que hasta ese momento se hubiera recibido escrito de contestación, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ello; consecuentemente, se procedió a proveer sobre la admisibilidad del incidente de nulidad de audiencia de alegatos promovido por la parte denunciante en el juicio principal; asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el actor incidentista y se ordenó turnar el presente incidente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una cuestión accesoria relacionada con una actuación procesal ordenada y desahogada dentro de un Juicio Oral Sancionador sometido a su jurisdicción. Dicha competencia comprende la facultad de verificar la regularidad de sus propias actuaciones procesales, a fin de garantizar el respeto a los principios de audiencia, defensa, contradicción, igualdad procesal y debido proceso; en términos del artículo 267 de la LIPEES, en relación con el diverso 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.¹¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio del presente incidente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en el artículo 328 de la LIPEES.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. Si bien en los artículos 322, 326 y 327, de la LIPEES, no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos invocados se desprenden parámetros para la presentación de los medios de impugnación, mismos que son aplicables para los escritos incidentales, de lo que se desprende que el presente incidente reúne los requisitos de procedencia previstos según se precisa:

a) Oportunidad. Este Órgano Jurisdiccional estima que este requisito se encuentra

¹⁰ Visible a foja 19 del cuadernillo incidental.

¹¹ Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".



debidamente satisfecho por la parte incidentista, puesto que aduce una imposibilidad material que le impidió comparecer a la audiencia de alegatos de manera virtual, celebrada el veintiocho de agosto del año que transcurre, atribuyéndole dicha situación a este Tribunal Electoral, por actos acontecidos ese mismo día y su escrito de incidente fue presentado en esa misma fecha, tal como se puede advertir del sello de recepción por parte de este Tribunal; por tal motivo, se considera que su presentación es oportuna.

b) Forma. El incidente se presentó por escrito,¹² cuenta con firma autógrafa, se aprecia el nombre de quien promueve, se identifica claramente la razón de su reclamo, así como los hechos en que se basa la inconformidad, finalmente se tiene el correo electrónico señalado en autos del expediente principal, para recibir notificaciones.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor incidentista cumple con tal requisito, ya que acude a promover el incidente de nulidad de actuaciones respecto de la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto del presente año, en el juicio principal, del cual deriva el presente incidente y en el que tiene acreditada su calidad como parte denunciante.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda algún medio de defensa ordinario, ante una autoridad diversa, por el que pueda controvertirse lo aquí reclamado, ya que ésta, tiene relación estrecha con los autos relativos al expediente principal, por lo que es esta vía la que se estima conducente.

CUARTO. Litis incidental. El presente incidente se constriñe a determinar si la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto debe declararse nula y, en su caso, ordenarse su reposición, con motivo de la imposibilidad material alegada por el promovente para comparecer a dicha diligencia a través del medio electrónico dispuesto por este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Análisis del incidente.

De las constancias que integran el Juicio Oral Sancionador número JOS-SP-01/2026, del que deriva el presente incidente de nulidad de la audiencia de alegatos, así como de las documentales que aporta el incidentista y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

a) Planteamiento del actor incidentista.

Causa de pedir. La causa de pedir del promovente descansa, esencialmente, en que

¹² Visible a fojas 2 a la 15 del cuadernillo incidental.

afirma haber sido privado de la posibilidad efectiva de comparecer a la audiencia de alegatos, no por causas imputables a su conducta, sino por la falta de funcionalidad de los enlaces electrónicos que le fueron proporcionados para acceder a dicha audiencia vía videoconferencia.

Al respecto, sostiene que tanto el enlace inserto en el auto de veintiuno de agosto como el remitido por correo electrónico el día de la diligencia arrojaban la leyenda "ID de reunión no válido", lo cual le impidió comparecer a la audiencia, pese a que efectuó diversos intentos con anticipación a la hora señalada.

Asimismo, refiere que, antes del inicio de la audiencia, hizo del conocimiento del Tribunal la imposibilidad de acceso mediante correos electrónicos e intento de llamadas telefónicas al número oficial, sin recibir respuesta oportuna ni un vínculo funcional que le permitiera participar en la diligencia, por lo que estima que su ausencia fue ajena a su voluntad.

Con base en ello, solicita que se tenga por acreditada la violación procesal alegada decretando la nulidad y se deje sin efectos la referida audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto y ordenar su reposición, o se adopte una medida idónea para restituirlo en el goce de sus derechos de audiencia y debido proceso, con la consecuencia de suspender el dictado de la sentencia hasta en tanto sea subsanada dicha irregularidad.

b) Análisis y valoración probatoria.

El actor incidentista, para acreditar su dicho, ofreció diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Dichos medios de convicción se valoran de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a su contenido, alcance y relación con las actuaciones y constancias del expediente, en términos de los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES.

Del análisis conjunto de las pruebas admitidas se tienen por acreditados los hechos siguientes: a) la audiencia de alegatos fue convocada para celebrarse de manera virtual el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis; b) el promovente fue notificado del auto en el que se señaló dicha audiencia; c) el día de la diligencia se remitió comunicación electrónica relacionada con el acceso a la videoconferencia; d) el promovente envió correos electrónicos informando la imposibilidad de conectarse; e) existe una captura de pantalla con la leyenda "ID de reunión no válido"; y f) existe constancia indiciaria de llamadas realizadas a las 9:53 horas del mismo día a un número telefónico oficial de este Tribunal.

c) Estudio de fondo y fundamento jurídico.

Este Tribunal determina que el incidente de nulidad de actuación resulta **fundado**. La decisión se sustenta en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que derivan los deberes de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; observar las formalidades esenciales del procedimiento; fundar y motivar debidamente sus determinaciones; y garantizar una justicia pronta, completa, imparcial y efectiva. En materia procesal, tales mandatos imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de asegurar que las partes tengan una oportunidad real y efectiva de intervenir en las etapas sustanciales del procedimiento, especialmente cuando de ello depende el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa, contradicción e igualdad procesal.

De las constancias que obran tanto en el expediente principal como de aquellas aportadas por el incidentista, así como de los hechos notorios vinculados con la forma en que fue convocada y desahogada la audiencia de alegatos impugnada, queda acreditado que la incomparecencia del promovente no obedeció a una conducta voluntaria o imputable a su persona, sino a una imposibilidad material derivada de la falta de certeza y funcionalidad de los medios electrónicos de acceso proporcionados por este órgano jurisdiccional.



En efecto, del escrito incidental se advierte, así como de las constancias que obran en el expediente principal, que el actor fue notificado del auto del veintiuno de agosto, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, precisando que la diligencia se llevaría a cabo de manera no presencial, a través de la plataforma Zoom. Sin embargo, como lo refiere en su escrito, también se desprende que el enlace contenido en el acuerdo no resultaba plenamente legible o verificable para permitir al justiciable acceder con certeza a la diligencia, pues en su apreciación resultaba ilegible en su parte final, circunstancia que, desde ese momento, generó incertidumbre respecto del medio idóneo de conexión.

Asimismo, se tiene que el día señalado para la audiencia, minutos antes de su inicio, el actor recibió un nuevo correo electrónico proveniente de la cuenta utilizada por la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se le hizo llegar una diversa liga de acceso. No obstante, del propio planteamiento incidental y de las constancias aportadas como medios de prueba, específicamente la impresión de captura de pantalla de la aplicación Zoom, se advierte que dicho enlace arrojó la leyenda "ID de reunión no válido". Además, de la constancia que obra en autos consistente en la imagen de captura del correo remitido al denunciante, este órgano jurisdiccional advierte que el identificador contenido en el enlace remitido el día de la diligencia

difería del asentado en el referido acuerdo, sin que exista constancia de que se hubiera modificado e informado oportunamente al promovente, ni que se le hubiera proporcionado un medio de acceso funcional, cierto y previamente verificado.

Deber jurisdiccional de garantizar el acceso efectivo a la audiencia

Cuando un órgano jurisdiccional determina que una actuación procesal se desahogue mediante herramientas tecnológicas, asume el deber correlativo de garantizar que las partes cuenten con los elementos mínimos, claros y suficientes para comparecer en condiciones reales de igualdad. Ello comprende no sólo señalar fecha y hora de la diligencia, sino proporcionar un enlace electrónico válido, completo, legible y funcional, así como prever mecanismos razonables de auxilio o comunicación para atender incidencias técnicas que puedan presentarse antes o durante el inicio de la audiencia.

En ese sentido, la celebración de una audiencia por videoconferencia no puede entenderse como una actuación meramente formal, sino como un acto procesal que exige condiciones materiales que hagan posible la intervención efectiva de las partes. Si el medio de acceso proporcionado por el Tribunal resulta ineficaz o genera incertidumbre objetiva, la consecuencia no puede trasladarse en perjuicio del justiciable, menos aún cuando se acredita que intentó comparecer oportunamente y comunicó la incidencia antes de la hora fijada para el inicio de la diligencia.

Acreditación de la imposibilidad material no imputable al actor incidentista

De las manifestaciones y elementos aportados por el promovente se advierte una conducta procesal diligente. El promovente refiere haber intentado ingresar a la audiencia con anticipación, tanto mediante el enlace contenido en el auto respectivo como a través del remitido por correo electrónico el mismo día de la diligencia; haber recibido en ambos casos la indicación de que el identificador de reunión no era válido; asimismo, previamente al desahogo, haber remitido correos electrónicos a las 9:49 y 9:56 horas para informar a este Tribunal la imposibilidad de acceso; así como haber realizado llamadas telefónicas al número oficial publicado por este órgano jurisdiccional a las 9:53 horas, sin obtener respuesta.

Tales circunstancias, con las constancias aportadas por el propio actor, como la captura de pantalla del registro de llamadas, las impresiones de correos electrónicos, así como la captura de pantalla de la aplicación Zoom, permiten concluir que la ausencia del actor en la audiencia no derivó de desinterés, abandono procesal o falta de diligencia, sino de una imposibilidad material ocasionada por causas ajenas a su voluntad. La existencia de enlaces diversos, la falta de correspondencia entre los identificadores de reunión, la aparición de la leyenda "ID de reunión no válido" y la ausencia de respuesta oportuna a las comunicaciones realizadas antes del inicio de



la audiencia generan convicción suficiente de que el promovente no contó con un medio eficaz para ejercer su derecho de comparecencia.

Debe precisarse que las documentales consistentes en impresiones de correos electrónicos, capturas de pantalla y registro de llamadas poseen, en lo individual, valor indiciario; sin embargo, al ser coincidentes en tiempo, finalidad y contenido, generan convicción suficiente para tener por demostrada la existencia de una imposibilidad material de acceso no imputable al promovente. La conclusión no descansa en una sola documental aislada, sino en la convergencia de los elementos aportados y en su correspondencia con la secuencia procesal del expediente, siendo un hecho notorio para este Tribunal la recepción de los correos electrónicos mencionados, al haber sido recibidos en la cuenta aludida por el actor.

Violación al derecho de audiencia, debido proceso e igualdad procesal

La audiencia de alegatos constituye una etapa procesal relevante, en la medida en que permite a las partes exponer sus consideraciones finales, controvertir las manifestaciones de la contraparte y hacer valer las razones jurídicas que estimen pertinentes antes del dictado de la resolución correspondiente. Por ello, impedir materialmente la participación de una de las partes, aun cuando dicha imposibilidad no haya sido intencional, trasciende al resultado del procedimiento, pues afecta de manera directa los principios de contradicción, igualdad procesal, defensa adecuada y debido proceso.

La celebración de la audiencia sin la participación de la parte denunciante, cuando existen elementos suficientes para estimar que intentó comparecer oportunamente y que comunicó la incidencia técnica antes del inicio de la diligencia, trasciende al desarrollo regular del procedimiento.

Si bien la normativa aplicable puede disponer que la inasistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia, dicha regla debe interpretarse de manera razonable y conforme a los derechos fundamentales de audiencia y defensa. Tal previsión resulta válida cuando la ausencia derive de una decisión libre, voluntaria o imputable a la parte debidamente convocada; pero no puede operar para convalidar una incomparecencia ocasionada por la ineficacia del medio tecnológico proporcionado por el propio Tribunal.

Admitir lo contrario implicaría imponer al justiciable las consecuencias de una deficiencia técnica o administrativa ajena a su esfera de control, haciendo nugatorio el derecho de audiencia y debilitando la finalidad garantista del procedimiento. En consecuencia, al haberse celebrado la audiencia sin la participación del denunciante, pese a que éste acreditó haber intentado comparecer y haber informado

oportunamente la falla del medio de acceso, se actualiza una violación procesal que debe ser reparada mediante la nulidad de la actuación respectiva.

d) Reposición de la audiencia de alegatos.

La nulidad de la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto, se justifica, además, porque la reposición de dicha diligencia constituye la medida idónea y proporcional para restituir al incidentista en el goce efectivo de sus derechos procesales. Con ello se evita que el procedimiento continúe hacia el dictado de la resolución definitiva sin que una de las partes haya tenido la oportunidad real de formular alegatos, máxime cuando la parte contraria sí compareció a la audiencia y pudo ejercer plenamente esa facultad procesal.

En tales condiciones, **resulta procedente dejar sin efectos la audiencia cuestionada y ordenar su reposición**, debiendo este Tribunal adoptar las medidas necesarias para garantizar que el denunciante, así como el denunciado reciban con la debida anticipación un enlace completo, legible, vigente y funcional; que éste sea previamente verificado; y que se habiliten canales efectivos de comunicación para solventar, en su caso, cualquier incidencia técnica que pudiera presentarse al momento de la conexión.

e) Efectos de la nulidad.

La nulidad que se decreta debe tener un alcance estrictamente reparador y proporcional a la violación procesal acreditada. En consecuencia, sus efectos se limitan a dejar sin efectos la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis y las actuaciones que dependen directa e inmediatamente de dicha diligencia, sin afectar las actuaciones anteriores válidamente practicadas dentro del expediente principal ni aquellas del cuadernillo incidental que no guarden relación necesaria con la audiencia anulada.

La reposición de la audiencia constituye la medida idónea para restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado, ya que permite restablecer la etapa procesal en la que no pudo intervenir materialmente y garantiza que ambas partes cuenten con la misma oportunidad de formular alegatos antes del dictado de la resolución definitiva. Esta medida también evita que el procedimiento avance con una afectación al equilibrio procesal, derivada de que una de las partes sí pudo ejercer su derecho de alegar y la otra no.

En consecuencia, **se deja sin efectos la audiencia de alegatos** materia del presente incidente y **se ordena su reposición**, para lo cual deberán realizarse las diligencias necesarias a efecto de garantizar a las partes, un medio de acceso cierto, verificable



y funcional, en condiciones que aseguren el pleno ejercicio de su derecho de audiencia, defensa, contradicción e igualdad procesal. Asimismo, deberá diferirse el dictado de la resolución definitiva hasta en tanto se subsane la violación procesal aquí advertida.

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias a fin de proporcionar oportunamente a las partes la liga de acceso correspondiente, así como los datos indispensables para su conexión, debiendo cerciorarse previamente de su correcto funcionamiento y dejar constancia de ello en autos.

Por tanto, con base en la facultad expresa que confiere el artículo 304, fracción I, de la LIPEES se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para la reposición de la audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo de manera no presencial, mediante videoconferencia a través de la plataforma Zoom, mediante el siguiente enlace: <https://us06web.zoom.us/j/83367273263?pwd=8HaJvEbZanPIXN9KqhAntTqNur3M6Z.1> lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, último párrafo, de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en atención de la distancia en la que se ubican las partes. Para el inicio puntual de la audiencia, se solicita a las partes ingresar con quince minutos de anticipación.



Por lo expuesto y fundado, el presente incidente se resuelve bajo los siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de nulidad de actuación respecto de la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, así como todos los actos y actuaciones que de manera directa deriven de su celebración, exclusivamente en lo necesario para restituir al actor incidentista en el pleno goce de su derecho de audiencia.

TERCERO. Se **ordena la reposición** de la audiencia de alegatos, para celebrarse en la fecha y hora señalada en la presente resolución, notificando a las partes con la debida anticipación legal y garantizándoles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

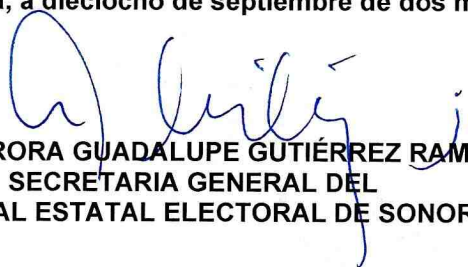
Así lo resuelven y firman, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, las magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADA"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **6 (seis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a lo siguiente: resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, emitida dentro del Cuadernillo Incidental JOS-SP-01/2026; la cual tuve a la vista para su compulsa y expedición, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



SIN TEXTO